

SENTENCIA INTERLOCUTORIA – CAUSA Nº 14520/2018 “GAYOL RODRIGO DAMIAN C/UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL Y OTRO S/DESPIDO” – JUZGADO 15

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 16/08/2019, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

La decisión por la cual la Sra. Juez de Grado declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo en razón del carácter de entidad autárquica del Estado Provincial (Provincia de Buenos Aires) que tendría la demandada Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, ha sido apelada por la actora a mérito del memorial obrante a fs. 21/28, en mi criterio con razón.

Para así concluir he de tener en cuenta que aun cuando la radicación del domicilio de las demandadas en esta ciudad carece de toda relevancia frente a una declinatoria declarada “en razón de las personas” y que, como principio, es correcto el criterio señala que las prerrogativas de orden constitucional dadas a las provincias llevan a concluir que los organismos provinciales deben ser juzgados por la autoridad jurisdiccional local, lo cierto es que la decisión recurrida soslaya que se ha co-demandado e imputado la responsabilidad de una sociedad del Estado Nacional, lo cual obsta a la posibilidad de que la causa pueda ser remitida a la justicia local, desde que la intervención de un tribunal del propio Estado Nacional es la única manera de conciliar los intereses de tal entidad con las garantías procesales contempladas en los arts.116 y 117 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, y sin perjuicio de la oportuna consideración de las defensas que pudieran oponer las demandadas, he de concluir que la declinatoria de la competencia dispuesta resulta al menos prematura en función de las circunstancias fácticas y argumentaciones volcadas en la demanda, por lo que he de propiciar su revocación, sin costas por no haber mediado controversia.

Por lo expuesto **voto por: I.-** Revocar la resolución de fs. 20 en tanto declina preliminarmente la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, sin perjuicio de la oportuna consideración de las defensas que pudieran oponer las demandadas, **II.-** Sin costas por no haber mediado controversia. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ro de la ley 26.856 y con la Acordada 15/2013 de la CSJN.

El Dr. Miguel O. Perez dijo:

De comienzo señalo que no se pone en tela de juicio la condición jurídica y vínculo de la codemandada Unidad Ejecutora del Programa



Ferrovial provincial (FERROBAIRES) con relación a la Provincia de Buenos Aires; tampoco hay crítica de entidad suficiente acerca de la aplicación –en el señalado marco- del pacto (del 11/11/59), que se cita en la resolución apelada para fundar la declarada incompetencia.

En tales condiciones y aun con lo elaborado de la expresión de agravios, los aspectos medulares que sustentan la resolución recurrida no tienen crítica de entidad suficiente como para justificar la revisión pedida (art. 116 de la L.O.).

Pero aun si se soslaya ese aspecto, el litis consorcio que incorpora la Unidad Ejecutora del Programa Ferrovial provincial (FERROBAIRES) no resulta, a mi ver, razón suficiente para desplazar la prerrogativa que, acerca de jurisdicción que comprometa a la Provincia de Buenos Aires, contiene el señalado pacto del 11/11/59.

Ello así coincido en el punto con el dictamen del señor Fiscal General Interino y lo demás que se expone en relación (al que remito a mayor brevedad) por lo que propongo confirmar la resolución apelada; con costas por su orden dada la índole de la cuestión.

La Dra. Diana R. Cañal dijo:

Por Análogos fundamentos adhiero al voto del Dr. Perugini.

Oído lo cual el **TRIBUNAL RESUELVE:** I.- Revocar la resolución de fs. 20 en tanto declina preliminarmente la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, sin perjuicio de la oportuna consideración de las defensas que pudieran oponer las demandadas, II.- Sin costas por no haber mediado controversia. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ro de la ley 26.856 y con la Acordada 15/2013 de la CSJN.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Diana R. Cañal Miguel O. Perez
Juez de Cámara Juez de Cámara

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Ante mí: Maria Lujan Garay
4 Secretaria

